



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0175/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso contra la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00084, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso contra la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00084, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.- ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión en materia de hábeas data es la Sentencia 047-2019-SSEN-00084, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: RECHAZA la presente acción constitucional de habeas data, interpuesta en fecha 28 de abril del 2019 por el LICDO. CONRAD MANUEL PITTALUGA VICIOSO, en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO-CODETEL), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, el señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso, mediante el acuse de entrega de sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitido por la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Entre los documentos que conforman dicho expediente, no existe constancia de la notificación de la decisión objeto del presente recurso de revisión a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO-CODETEL) ni al procurador general de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso interpone el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida en este tribunal el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso de revisión de hábeas data fue notificado a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., mediante acto S/N, instrumentado por el ministerial José Rafael María Díaz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se hace constar que entre los documentos que conforman dicho expediente no existe constancia de la notificación del indicado recurso de revisión al procurador general de la República.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La sentencia núm. 047-2019-SSEN-00084, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, sobre la base de lo que a continuación se transcribe:

12. Que el habeas data es definido por nuestra constitución y las leyes particulares que regulan la materia como una acción para conocer de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia y acceder a los datos que consten en registros bancos de datos públicos o privados. El objeto del habeas data es proteger el derecho a la autodeterminación informativa, es decir, que el ciudadano pueda controlar, asegurar y garantizar de cierta manera lo que se está recopilando en los bancos y registros de datos, conocer e la existencia, poder tener conocimiento de eso, y si tiene alguna irregularidad poder solicitar que sea corregida.

13. Que en ese tenor, el habeas data no está diseñado para proveerse de documentaciones particulares ni pruebas tendentes a un determinado proceso, está para que, en cuanto a esa información que de la persona se maneja, se garanticen los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Es para conocer el destino y el uso de que se haga de esos datos, el tratamiento de esas informaciones. Que el objeto de esta acción no se relaciona esencialmente con lo que busca un habeas data, la parte accionante quiere que se le entreguen unos datos particulares sobre el desarrollo de un proceso investigativo, no se refiere a los datos que acumula esa entidad de su cliente, de su función como prestadora de servicios de telecomunicaciones.

14. Otra cuestión que el tribunal verifica es que toda la discusión por esa información que se requiere se da en el marco de un proceso penal actualmente en curso. Al efecto se aportan autos dados por un Juez de la Instrucción, y se hace referencia a las incidencias de una audiencia en dónde se le planteó al Juez apoderado la misma cuestión que aquí se está debatiendo, asunto este que el Juez lo decidió y tuvo a bien rechazarlo. Es menester informar que el juez de amparo no funge como una alzada o una vía superior, ni mucho menos como una vía a la que se recurre cuando no se obtienen los resultados en otra sede. Aunque el señor CONRAD MANUEL PITTALUGA VICIOSO en el referido proceso penal es abogado defensor de uno de los imputados de ese proceso y no una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte propiamente dicha, sin embargo, la denunciada afectación ocurre en el desarrollo del proceso penal, como una diligencia investigativa previa de ese proceso, y como tal se encuentra vinculada esencialmente de ese proceso. Por lo tanto, dicho proceso es el escenario idóneo para determinar el alcance y los efectos concretos de la medida de interceptación telefónica ordenada [...].

15. Que el Juez del habeas data en particular, está restringido de actuar cuando no hayan vías de [sic] judiciales efectivas para garantizar el derecho, no es cuando esas otras vías judiciales hayan fracasado o no se hayan acogido. Es cuando no existan o no estén disponibles, y en ese caso ya se agotaron esas vías y aporta la constancia de ello la propia parte accionante. Que la acción de habeas data como especie del amparo, está orientada a satisfacer y de protección a la vulneraciones actuales o inminentes de los derechos, si entendemos que la violación es a la intimidad, vemos las órdenes a las que se hacen referencia y están fechadas una del 2017 y otra del mes de abril 2018, ya estamos en el año 2019 y según lo relatado por las partes el proceso en cuestión, no solamente se superó la investigación, sino que ya se está debatiendo la acusación con los resultados de dicha pesquisa. Es claro que esa afectación no es actual, tenían de hecho un plazo establecido esas órdenes, y no es inminente toda vez que ya pasaron, como es obvio.

16. Que entiende este tribunal que si la pretensión final del accionante ante este tribunal es conseguir algún tipo de reparación o de sanción, por la violación que entiende que hay o hubo a su intimidad, el Juez del habeas data poco puede hacer ya que esas violaciones no se pueden impedir, no se pueden evitar a futuro, que es el rol fundamental del Juez de amparo, no son actuales ni inminentes. Además de que el juez de amparo tampoco está para preparar pruebas a otro proceso que pueda surgir. En ese sentido, si lo que busca la parte accionante es que sean



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparados los daños ocasionados por esa interceptación telefónica o que se deriven sanciones porque entiende que es ilegal, insustentada e irregular, para ello están las vías ordinarias tales como: los tipos penales que establece la Ley 53-07, Ley de Delitos de Alta Tecnología, en su artículo 9 sobre interceptación por intervención de datos, cuando se hacen sin previa autorización del Juez, y el artículo 19 de la misma ley que establece el uso de equipos para invasión de privacidad sin orden de Juez; los cuales se llevan por la vía procesal ordinaria en materia penal. Por todos estos motivos, considera este tribunal que no procede las pretensiones de la parte accionante en habeas data, por tanto, rechaza la presente acción.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso, expone los siguientes argumentos:

26. EL juez a-quo, al dictar la sentencia hoy recurrida, pasó por alto varios precedentes constitucionales establecidos por este honorable Tribunal Constitucional, y de este modo violó los derechos del hoy recurrente, al negarle la petición constitucional, utilizando subterfugios legales y actuando en franco enfrentamiento con criterios establecidos como vinculantes en la materia, por este Órgano Constitucional, máximo intérprete de la Constitución.

27. Resulta que, al tomar su desafortunada decisión, el juez a-quo violó el precedente establecido en la decisión de este honorable Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0024/13, y ratificado en la número TC/0523/15 [...]. La sentencia hoy recurrida no hace otra cosa que desvirtuar el rol del juez de Hábeas Data, ya que niega la petición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegando que este tipo de juez – apoderado de un Hábeas Data – “poco puede hacer ya que esas violaciones no se pueden impedir, no se pueden evitar a futuro [...]

29. Al rechazar la petición constitucional elevada por el hoy exponente, CONRAD MANUEL PITTALUGA VICIOSO, el juez a-quo se apartó de su condición de juez de la garantía constitucional para constituirse en un obstáculo para el accionante [...], en tanto que ni siquiera la accionada se opuso a lo peticionado, por no tener interés en la información, pues ésta afirmó – a través de sus abogados apoderados – que las telefónica no participan del proceso de interceptación, sino que se limitan a entregar el material digital.

36. En el caso concreto, el tribunal a-quo parte de falsas premisas, desvirtúa los hechos e incluso llega a asumir situaciones que nunca se dilucidaron en la audiencia que conoció de la acción de Hábeas Data [...].

[...] De lo anterior se infiere que al accionante haber solicitado formalmente, mediante acción de Hábeas Data, la documentación en aval y prueba de ejecución de los autos 06-2017 y 04-2018, contenidos en los registros de dicha compañía telefónica accionada, no está peticionando una prueba de un proceso investigativo – que al decir de la propia accionada, ella no lleva a cabo - sino más bien un dato concreto, que real y efectivamente estaría contenido en los registros de la prestadora de servicios telefónicos del hoy exponente.

[...] podemos advertir que el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos en cuanto a la actualidad del agravio para el accionante, ya que parte de las fechas de emisión de las autorizaciones de interceptaciones telefónicas para estimar la afectación causada al hoy exponente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que sea admitida la presente acción de hábeas data por haber sido interpuesta de conformidad con la ley y, en consecuencia, que sea acogida la misma y al efecto se le ordene a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro-Codetel), la entrega de toda la documentación que en aval y prueba de la ejecución – con su fecha – de los referidos autos de interceptaciones y captaciones de telecomunicaciones números: a) Auto No. 06-2017, dictado en fecha ocho (08) de agosto de 2017 y b) Auto No. 04-2018, dictado en fecha veintitrés (23) de abril de 2018, ambos dictados por el Mag. Francisco Ortega Polanco, Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, con Sede en la Suprema Corte de Justicia, consten en los registros de dicha entidad telefónica accionada, respecto del referido teléfono móvil número (809) 982-2296, propiedad del accionante CONRAD MANUEL PITTALUGA VICIOSO.

TERCERO: Eximir de costas el presente proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., depositó su escrito de defensa el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en el que hace las siguientes consideraciones:

a. Que, en relación con el proceso de interceptación telefónica, el mismo no es llevado a cabo por ella (CODETEL), ni por ninguna otra prestadora de servicios de telecomunicación, sino que su papel se limita a prestar las facilidades para que el organismo de seguridad pueda acceder a la línea solicitada, por el tiempo establecido en la resolución judicial, llegado el cual de forma automática se desconectan las facilidades de realización de dicha labor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. El accionante ha procedido a realizar unas citas de sentencias de este tribunal constitucional y ha designado como precedentes porciones que en unas ocasiones lo son y en otras constituyen meros obiter dictum [sic], por no estar dirigidos a basar el fallo del caso en específico y por no contener la explicación del alcance de una disposición constitucional; así como por no tener relación con el tema debatido, o, por haber sido decidido teniendo como base un caso de características muy diferentes, que permiten la aplicación de un criterio, por un estado determinado de cosas.

20. En el caso de la especie, el accionante y hoy recurrente no es parte del proceso penal que da nacimiento a las resoluciones de interceptación telefónica alegada por él, ni tiene la condición de investigado, ni fue solicitada en su contra ninguna interceptación telefónica, ni se ha depositado adjunto a la acusación (según se desprende de los documentos que acompañan el recurso, entre los cuales figura un trozo de la sentencia que dictó el Magistrado Ortega Polanco, rechazando una solicitud que le había sido hecha en similares términos) prueba digital o transcripción literal de producto alguno de interceptaciones realizadas en relación con el teléfono de accionante [sic], que demuestre fuere utilizada la interceptación ordenada contra el padre del accionante. Sin embargo, éste se siente con el derecho de pedir condenaciones en contra de la exponente y que le obliguen a saber la existencia o no de un registro de una interceptación y en caso que exista, entregar la documentación que le sirvió de aval.

25. En el caso de la especie no se pide, como establece la sentencia impugnada información o datos que pudieren [sic] haber sido recolectados por la empresa prestadora de servicios en el ejercicio de los servicios que le brinda al accionante, sino que se solicita información de asuntos que escapan a su control, puesto que se ha explicado no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participan en el proceso de interceptación telefónica, que en todo caso, si se hubiere tramitado dichas órdenes de interceptación de forma [sic] real y cierta, no lo fueron a su respecto, y que por demás, tiene una prohibición de naturaleza legal/penal de compartir que se ha producido, en caso de haberse hecho, así como todas las circunstancias y condiciones en que ha podido tener lugar.

26. Una cosa muy diferente es solicitar informaciones a empresas de información crediticia, cuyo objeto social es precisamente recopilar y traficar dichas informaciones, y otra, pedirle a un ente que tiene una obligación legal de sigilo con respecto a informaciones propias de un proceso de investigación que proceda a compartir las mismas, en caso de que las posea; sobre todo, tratándose de un caso que aún se está conociendo en los tribunales del país.

30. En el caso de Codetel, las informaciones y datos que son informaciones que han obtenido Codetel y que reposan en sus archivos en su condición de usuario de uno de sus servicios o garante de un usuario, o, comprador de un artículo que ha suministrado informaciones y que tendría derecho a saber la cantidad, naturaleza y calidad de dichas [sic] informaciones, así como cuáles informaciones se posee; sino que pretende que el juez de amparo, y ahora este digno tribunal Constitucional se convierta en una especie de detective privado que le ayuda a encontrar informaciones y sobretodo documentos que entiende existen; o, se trata más bien de una comunicación forzosa de documentos que él presume se encuentran en manos de un tercero.

32. Independientemente de lo alegado por el recurrente, es un hecho que no está solicitando una información personal, sino que pretende se le entreguen documentos en relación con una investigación y sometimiento penal del que no forma parte como investigado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. *La sentencia objeto del presente recurso hace una correcta aplicación de los principios y normas de carácter sustantivo y adjetivo en base que justifican las razones por las cuales, de una parte la acción de habeas data no procede en el presente caso y, de otra parte, señala los impedimentos legales que tiene la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. de suministrar la información que requiere el accionante, hoy recurrente.*

48. *En el caso de la especie, lo que pretende el reclamante es que se entregue o certifique toda documentación en aval y prueba de ejecución de autos de interceptación de telecomunicaciones. No se está solicitando información sobre los datos o informaciones de carácter personal propios del reclamante que puedan contener los registros o bases de datos de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.*

49. *Además, como bien explicó la exponente al defenderse de la acción ejercida en su contra, está en la imposibilidad material de satisfacer el requerimiento del accionante, toda vez que las prestadoras de servicios de telecomunicaciones no participan del proceso de interceptación telefónica y solo deben facilitar la conexión técnica al órgano de investigación estatal, según establece el procedimiento, razón por la cual están en la imposibilidad de certificar si la interceptación se llevó a cabo o no.*

52. *Al negarse a proporcionar la información que requería el accionante, hoy recurrente, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. actuó conforme a derecho toda vez que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y la Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología le impiden proporcionar tal información. Peor aún, dichas normativas establecen sanciones penales a quienes divulguen información vinculada a interceptaciones de telecomunicaciones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el sentido apuntado, la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., solicita al Tribunal lo siguiente:

PRINCIPALMENTE: Declarando INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por no revestir trascendencia constitucional.

DE MANERA SUBSIDIARIA: Sin renunciar a las conclusiones principales: RECHAZANDO el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

Se hace constar que en los documentos que conforman el presente expediente no reposa dictamen o escrito de opinión ni ninguna otra documentación depositada por parte del procurador general de la República con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra de la Sentencia 047-2019-SSEN-00084, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. El escrito del recurso de revisión constitucional de hábeas data interpuesto por el señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso el quince (15) de mayo de dos mil

Expediente núm. TC-05-2019-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso contra la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00084, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), el cual fue remitido a este tribunal el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2. La Sentencia 047-2019-SSEN-00084, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

3. La constancia de entrega de sentencia de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitida por la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se notifica la Sentencia 047-2019-SSEN-00084, al señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso.

4. El acto S/N, instrumentado por el ministerial José Rafael María Díaz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel), el recurso de revisión de hábeas data.

5. El escrito de defensa interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel) el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y remitido a este tribunal el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

6. El escrito de la acción constitucional de hábeas data interpuesta por el señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El auto núm. 06-217, de autorización judicial para interceptación de telecomunicaciones, dictado por la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
8. El auto núm. 04-2018, de autorización judicial para interceptación de telecomunicaciones, dictado el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).
9. La certificación de titularidad de la línea móvil (809) 982-2296, a nombre del señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso, emitida el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El conflicto a que este caso se refiere se origina en ocasión de la acción de hábeas data interpuesta por el señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel), mediante la cual pretende que se ordene a la parte demandada el suministro o entrega de toda la documentación que avale y pruebe la ejecución de los autos núm. 06-2017, de ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y núm. 04-2018, de veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), que constan en los registros de esa entidad respecto del número telefónico bajo la titularidad del accionante; autos que autorizaron las interceptaciones telefónicas que incluyeron el número del teléfono móvil del señor Pittaluga Vicioso en ocasión de un proceso penal del que no era parte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante su Sentencia 047-2019-SSEN-00084, del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), rechazó la referida acción por considerar que el objeto de la acción interpuesta por el señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso no se relaciona, en esencia, con lo que se pretende un hábeas data y porque, además, dicha acción constitucional no está diseñada para proveer documentos particulares ni pruebas tendentes a un determinado proceso.

Inconforme con dicha decisión, el señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales señala que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco,*

Expediente núm. TC-05-2019-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso contra la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00084, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

b. La sentencia objeto del presente recurso de revisión, marcada como 047-2019-SSEN-00084, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), en atribuciones de habeas data, fue notificada al recurrente mediante constancia de entrega de sentencia de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según se consigna en el expediente del presente recurso de revisión. Entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida, el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y la de interposición del presente recurso, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), excluyendo los días francos y los no hábiles, se advierte que transcurrieron menos de cinco (5) días hábiles. Ello quiere decir que el presente recurso fue incoado dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de habeas data está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. El presente recurso de revisión tiene especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento de éste permitirá al Tribunal determinar si procede acoger una acción de hábeas data en la situación concreta y particular precedentemente descrita, además de que, de manera general, permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo al alcance y aplicación del hábeas data en el marco de las informaciones solicitadas, autorizadas y suministradas por disposición judicial en ocasión de un proceso penal.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00084, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción de hábeas data interpuesta por Conrad Manuel Pittaluga Vicioso y con la cual este pretende que la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel) le entregue o certifique toda la documentación en aval y prueba de ejecución de los autos de interceptación y captación de telecomunicaciones núm. 06-2017 y núm. 04-2108, dictados por el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Privilegiada con sede en la Suprema Corte de Justicia, respecto del teléfono móvil núm. (809) 982-2296, propiedad del accionante.

b. El recurrente, señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso, no conforme con la decisión señalada, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por entender que se violan en su contra *varios precedentes establecidos mediante decisiones de este honorable Tribunal Constitucional – TC/0024/13, TC/0523/15 y TC/0005/15- al desvirtuar el rol del juez de Hábeas Data.*

c. Por su parte, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel) sostiene que

En el caso de la especie no se pide, como establece la sentencia impugnada información o datos que pudieren [sic] haber sido recolectados por la empresa prestadora de servicios en el ejercicio de los servicios que le brinda al accionante, sino que se solicita información de asuntos que escapan a su control, puesto que se ha explicado no participan en el proceso de interceptación telefónica, que en todo caso, si se hubiere tramitado dichas órdenes de interceptación de froma [sic] real y cierta, no lo fueron a su respecto, y que por demás, tiene una prohibición de naturaleza legal/penal de compartir que se ha producido, en caso de haberse hecho, así como todas las circunstancias y condiciones en que ha podido tener lugar.

d. La Novena Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la referida acción de hábeas data fundamentado su decisión en los siguientes motivos:

[...] el habeas data no está diseñado para proveerse de documentaciones particules ni pruebas tendentes a un determinado proceso, esta para que,

Expediente núm. TC-05-2019-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso contra la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00084, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuanto a esa información que de las personas se maneja, se garanticen los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Es para conocer el destino y el uso de que se haga de esos datos, el tratamiento de esas informaciones. Que el objeto de esta acción no se relaciona esencialmente con lo que busca un habeas data, la parte accionante quiere que se le entreguen unos datos particulares sobre el desarrollo de un proceso investigativo, no se refiere a los datos que acumula esa entidad de su cliente, de su función como prestadora de servicios de telecomunicaciones.

Otra cuestión que el tribunal verifica es que toda la discusión por esa información que se requiere se da en el marco de un proceso penal actualmente en curso. [...] Aunque el señor CONRAD MANUEL PITTALUGA VICIOSO en el referido proceso penal es abogado defensor de uno de los imputados de ese proceso y no una parte propiamente dicha, sin embargo, la denunciada afectación ocurre en el desarrollo del proceso penal, como diligencia investigativa previa de ese proceso, y como tal se encuentra vinculada esencialmente de ese proceso. Por lo tanto, dicho proceso es el escenario idóneo para determinar el alcance y los efectos concretos de la medida de interceptación telefónica ordenada.

e. Este tribunal ha podido verificar, a la luz del examen de los documentos depositados en el presente expediente, que, ciertamente, en el marco de un proceso penal se emitieron los autos núm. 06-2017, de ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y núm. 04-2018, de veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), los cuales dispusieron interceptaciones telefónicas que incluyeron el número de teléfono móvil propiedad del recurrente, Conrad Manuel Pittaluga Vicioso. Sobre este particular, y luego del análisis de las consideraciones en que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión, el Tribunal Constitucional verifica que el tribunal de primer grado interpretó erróneamente el objeto de la presente acción de hábeas data.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Tal inobservancia se produce debido a que en la decisión impugnada el juez *a quo* desconoció el criterio reiterado por este tribunal constitucional respecto a la doble dimensión de la garantía constitucional del hábeas data, reconocida en el artículo 70 de la Constitución, que dispone: *Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística*¹.

g. A este respecto, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0024/13 que

... esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como: el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0204/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0523/15, de doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0404/16, de nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0411/17, del tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Asimismo, la decisión objeto del presente recurso de revisión desconoció el derecho a la autodeterminación, consagrado en el artículo 44.2 de la Constitución de la República. Este derecho puede ser conceptualizado como la facultad que corresponde a toda persona para ejercer un control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que corresponda conforme a la normativa jurídica. Es este, incuestionablemente, en sí mismo, un derecho fundamental. De lo afirmado se concluye que el objeto de la protección de este derecho no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino, además, a cualquier tipo de datos personales, íntimos o no, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar derechos subjetivos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, sino los datos de carácter personal².

i. De ahí que, al establecer que el fin perseguido por el accionante (ahora recurrente) no se relaciona esencialmente con lo que busca un hábeas data y que el mismo no está diseñado para proveer documentos particulares ni pruebas tendentes a un determinado proceso, el tribunal *a quo* incurrió en una violación a los citados precedentes, así como al derecho a la autodeterminación informativa, ya que la acción de hábeas data constituye, en su esencia, el mecanismo de garantía judicial, de carácter fundamental, para tutelar este derecho de manera efectiva y, como consecuencia de ello, para procurar la entrega de informaciones personales, así como para la rectificación y eliminación de datos asentados en registros o bancos de datos, públicos o privados, que afecten a las personas.

j. Sobre la base de lo así considerado, procede revocar la Sentencia 047-2019-SSEN-00084, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado

² Sentencia TC/0404/16, dictada el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión.

k. Es preciso consignar que, al amparo del principio de celeridad instituido en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, y atendiendo a la circunstancia de urgencia que amerita una acción de hábeas data, este órgano colegiado decide conocer el fondo de la acción presentada por el actual recurrente, señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso, el veintiocho (28) de abril de dos mil diecinueve (2019).

l. De conformidad con el estudio de los documentos que conforman el expediente, este tribunal constitucional da por establecido lo que se hace constar a continuación: 1ro.) que el señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso es titular del teléfono móvil (809) 982-2296, según la comunicación emitida el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel); 2do.) que en comunicación que fue recibida, el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), el señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso solicitó a la mencionada empresa que le fuese entregada "... toda la documentación que en aval a los siguientes autos de interceptaciones de telecomunicaciones, anexos a la presente instancia, marcados con los números: a) Auto No. 04-2018, dictado en fecha veintitrés (23) de abril de 2018 y b) Auto No. 06-2017, dictado en fecha ocho (08) de agosto de 2017, ambos dictados por el Mag. Francisco Ortega Polanco, Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, con Sede en la Suprema Corte de Justicia, consten en los registros de dicha entidad telefónica, respecto del teléfono móvil número (809) 982-2296 que mantengo con ustedes"; 3ro.) que esta solicitud fue reiterada mediante el acto núm. 617-2019, instrumentado por el ministerial Robinson González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) y 4to.) que mediante comunicación del quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel) manifestó la

Expediente núm. TC-05-2019-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso contra la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00084, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilidad de entregar la información requerida por el señor Pittaluga Vicioso, "... ya que la entrega de cualquier información relacionada con esa interceptación no podría ocurrir excepto si fuese ordenado de manera inequívoca por un juez".

m. En virtud de los argumentos señalados anteriormente, este tribunal constitucional verifica que mediante su acción de habeas data, el accionante, Conrad Manuel Pittaluga Vicioso, solicitó información que le conciernen personalmente y que constan en los registros o bancos de datos de la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel), respecto de la línea móvil número (809) 982-2296, de la cual dicho señor es titular. Este tribunal también ha comprobado que, si bien la información solicitada por el accionante está referida o constituye parte de la información obtenida mediante medidas de instrucción dictadas en ocasión de un proceso penal, al ser querida por la Procuraduría General de la República, por disposición de los autos de interceptación telefónica núm. 06-2017, de ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y núm. 04-2018, de veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), no menos cierto es que, con independencia de la necesidad de esa información para los fines indicados, no se puede restringir, en este caso específico, el derecho que tiene el señor Pittaluga Vicioso de acceder a la información personal que de él almacena la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel) en su registro de banco de datos privado.

n. Es preciso destacar que, en todo caso, la excepción de reserva de información prevista por el artículo 291 del Código Procesal Penal únicamente tiene lugar en circunstancias muy específicas y comprobables (de excepción, como indica el mismo texto) que no se verifican en la especie, lo que se puede comprobar con una simple lectura del referido texto, que dispone: "**Reserva.-** Si contra el imputado no se ha solicitado una medida de coerción ni la realización de un anticipo de prueba, el ministerio público dispone el secreto total o parcial de las actuaciones, siempre que sea indispensable para el éxito de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un acto concreto de investigación”. Al comprobar esta jurisdicción que en el expediente no existe ningún tipo de prueba que justifique o avale tal reserva de información, procede concluir que en el presente caso no se dan las condiciones establecidas por ese texto, razón por la cual se desestima su aplicación, a los fines de la solución final de la litis que ocupa la atención de este tribunal.

o. En cuanto a la información generada en el curso de un proceso penal de cara a la garantía judicial del hábeas data, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0475/18, dictada el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente:

El hábeas data es una garantía constitucional que nuestra Carta Sustantiva pone a disposición de todo individuo, que le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones. El interesado puede, igualmente, solicitar la corrección de esa información, en caso de que le ocasione algún perjuicio.

i. Esta garantía constitucional se caracteriza por su doble dimensión. De una parte, una manifestación sustancial que comporta el derecho de acceder a la información que atañe a una persona. De otra parte, una manifestación de carácter instrumental que permite, a través de su ejercicio, la protección de otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, a la información personal, al honor, a la propia imagen, la identidad y a la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, la indicada garantía opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales (TC/0204/13).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. De todo lo expuesto, concluimos que el amparista, así como cualquier parte en un proceso penal que haya sido denunciada y presuntamente señalada como imputada de infracciones penales, tiene el legítimo derecho de conocer cuáles son los cargos que le imputan, con el fin de preservar las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Entre ellas, el irrenunciable derecho de defensa que le asiste desde el inicio del proceso penal hasta su culminación, que figura consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República y en el artículo 18 de la Ley núm.76-02, que instituye el Código Procesal Penal.”

p. Por los motivos expuestos, este tribunal constitucional estima pertinente acoger la acción de hábeas data interpuesta por Conrad Manuel Pittaluga Vicioso, el veintiocho (28) de abril de dos mil diecinueve (2019) y, en consecuencia, ordenar a la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel) entregar al accionante toda las informaciones que figuren en los registros respecto del teléfono móvil número (809) 982-2296, que fueron entregadas en virtud de los autos de interceptaciones de telecomunicaciones siguientes: a) auto núm. 04-2018, del veintitrés (23) de abril de 2018; y b) auto núm. 06-2017, del ocho (08) de agosto de 2017, ambos dictados por el magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, con sede en la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: OTORGA a la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel) un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para la ejecución de la indicada medida.

QUINTO: ORDENA notificar la presente decisión al señor Conrad Manuel Pittaluga, a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel) y a la Procuraduría General de la República, para su conocimiento y fines de lugar.

SEXTO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia, y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso, interpuso un recurso de revisión en materia de *hábeas data*, contra la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00084, de fecha treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la acción constitucional de *hábeas data* incoada por el recurrente.

2. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto, revoca la sentencia recurrida y acoge la acción de *hábeas data*, fundado en las motivaciones siguientes:

- l) *De conformidad con el estudio de los documentos que conforman el expediente, este Tribunal Constitucional da por establecido lo que se hace constar a continuación: 1ro.) que el señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso es titular del teléfono móvil (809) 982-2296, según la comunicación emitida el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel); 2do.) que en comunicación que fue recibida en fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), el señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso solicitó a la mencionada empresa que le fuese entregada “... toda la documentación que en aval a los siguientes autos de interceptaciones de telecomunicaciones, anexos a la presente instancia, marcados con los números: a) Auto No. 04-2018, dictado en fecha veintitrés (23) de abril de 2018 y b) Auto No. 06-2017, dictado en fecha ocho (08) de agosto de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2017, ambos dictados por el Mag. Francisco Ortega Polanco, Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, con Sede en la Suprema Corte de Justicia, consten en los registros de dicha entidad telefónica, respecto del teléfono móvil número (809) 982-2296 que mantengo con ustedes”; 3ro.) que esta solicitud fue reiterada mediante el acto núm. 617-2019, instrumentado el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Robinson González Agramonte, alguacil ordinario de Tribunal Superior Administrativo; y 4to.) que mediante comunicación de fecha quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel) manifestó la imposibilidad de entregar la información requerida por el señor Pittaluga Vicioso, “... ya que la entrega de cualquier información relacionada con esa interceptación no podría ocurrir excepto si fuese ordenado de manera inequívoca por un juez”.

m) En virtud de los argumentos señalados anteriormente, este Tribunal Constitucional verifica que mediante su acción de hábeas data, el accionante, Conrad Manuel Pittaluga Vicioso, solicitó información que le conciernen personalmente y que constan en los registros o bancos de datos de la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel), respecto de la línea móvil número (809) 982-2296, de la cual dicho señor es titular. Este tribunal también ha comprobado que, si bien la información solicitada por el accionante está referida o constituye parte de la información obtenida mediante medidas de instrucción dictadas con ocasión de un proceso penal, al ser requerida por la Procuraduría General de la República, por disposición de los autos de interceptación telefónica núm. 06-2017, de ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y núm. 04-2018, de veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), no menos cierto es que, con independencia de la necesidad de esa información para los fines indicados, no se puede restringir, en este caso específico, el derecho que tiene el señor Pittaluga



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vicioso de acceder a la información personal que de él almacena la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel) en su registro de banco de datos privado.

3. Según lo que hemos podido observar y determinar, el señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso estuvo siendo investigado como parte del proceso penal relativo a la empresa ODEBRECHT, y la interceptación telefónica que se le practicó a su teléfono celular a requerimiento de la Procuraduría General de la República, fue parte de las medidas investigativas autorizadas por el juez de la instrucción especial competente, por lo que, en la especie, se trató de un procedimiento efectuado conforme a las disposiciones establecidas por el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

4. En efecto, la interceptación que se le practicó a su número telefónico, contó con sendas autorizaciones judiciales, el Auto núm. 04-2018, del 23 de abril de 2018, y el Auto núm. 06-2017, de fecha 8 de agosto de 2017, ambos dictados por el magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia en el referido caso.

5. En ese sentido, entendemos que el juez aquo, al rechazar el recurso de *hábeas data*, interpretó correctamente el derecho, al establecer que las transcripciones de las conversaciones grabadas solicitadas por el señor Pittaluga Vicioso a la compañía Claro-Codetel, eventualmente tenían un interés judicial para el caso en cuestión, y que por tanto, debió solicitar las mismas al ministerio público.

6. Por tanto, si bien compartimos el criterio expuesto en esta sentencia en el sentido de que el recurrente tiene derecho a que se le entreguen las grabaciones solicitadas, asimismo entendemos que a la empresa Claro-Codetel le asiste la razón al señalar que las mismas fueron tomadas a requerimiento del ministerio público con la debida autorización judicial, por lo que es el ministerio público



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien tiene la obligación de entregar las transcripciones solicitadas y no la empresa.

7. En otras palabras, la entrega de medios de prueba que han sido recabados a requerimiento del ministerio público con la debida autorización judicial en ocasión de un proceso de investigación penal, debe de cumplir con los principios y procedimiento que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, que es la normativa aplicable para este tipo de procesos.

8. Por consiguiente, en la especie, si el ministerio público como parte en el proceso penal, contó con la debida autorización judicial para solicitar a la compañía telefónica Claro-Codetel la interceptación de los teléfonos del señor Pittaluga Vicioso como parte de un investigación penal, éste igualmente debió de solicitar la entrega de las pruebas recolectadas al ministerio público, y no a la referida empresa, en virtud del principio de comunidad de la prueba, y en el caso de que el ministerio público se negase a entregarla, entonces apoderar al tribunal competente para requerir que le ordene al primero la entrega de la prueba solicitada.

9. En casos como el que nos ocupa, es el ministerio público quien tiene la obligación de entregar los medios de prueba que se encuentran bajo su custodia, ya que, en virtud del principio de comunidad de la prueba, es este quien debe comunicarla a la parte investigada.

10. Y esto así, en razón de que el principio de comunidad de la prueba implica que esta no pertenece exclusivamente a quien la ofreció, la aportó o la produjo, sino que, una vez obtenida para ser introducida al proceso penal, la contraparte tiene derecho a solicitarla al órgano investigativo y acusatorio que la procuró, que en este caso no es otro que la Procuraduría General de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre la garantía de la comunidad de la prueba, Luis Bernardo Ruíz Jaramillo, ha sostenido lo siguiente:

“El principio de comunidad de la prueba comprende a su vez tres garantías: 1) El juez, órgano público de la prueba y del proceso; 2) la indisponibilidad de la prueba, y 3) la prestación económica e institucional. En efecto, la comunidad de la prueba significa que la prueba judicial en la modernidad es un asunto del común, en el sentido de que pertenece a la esfera de lo público, encarnado por la soberanía misma del Estado, y de su órgano de la justicia (el juez); con mayor razón, cuando la prueba es un derecho fundamental, lo que le imprime una caracterización que impide que sea abandonada al capricho o a los avatares de las partes....

Ciertamente, la prueba requiere de la configuración y creación de un órgano de justicia que no se confunda con las partes ni con los testigos. En el campo procesal, la prueba pertenece al proceso judicial, por tratarse de un componente público. Desde el debido proceso, la prueba se dirige al juez como tercero imparcial, como sujeto del conocimiento judicial que decide sobre su valor, y las partes pueden ejercer un control mediante los recursos sobre esta actividad, pero sin disponer de ella...

Así, el carácter público del derecho a la prueba tiene las siguientes implicaciones: de un lado, se tiene derecho a acceder al sujeto obligado con la prueba, que es el Estado y sus autoridades, especialmente el juez en el plano procesal. De otro, se tiene derecho, formal y materialmente, a que la prueba judicial sea un asunto de interés para el proceso y no un dominio o propiedad de las partes; la prueba que es relevante y necesaria se protege



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*independientemente de la voluntad o del interés de las partes o de terceros”.*³

12. A la luz de las implicaciones del principio de comunidad de la prueba anteriormente explicado, podemos concluir en que, en este caso, la parte recurrente debió solicitar la transcripción de las conversaciones telefónicas que le fueron tomadas con autorización judicial a la Procuraduría General de la República, que conforme la normativa procesal penal vigente es el sujeto obligado, en razón de que es la autoridad que lleva a cabo la investigación del proceso penal correspondiente y quien solicitó la medida de instrucción para recabar dicha prueba, al tiempo que era el órgano quien tenía la custodia de las mismas y quien tenía la obligación de entregarla cuando le fuera requerida, no la empresa Claro-Codetel, empresa privada quien actuó por mandato judicial y que su única obligación era la de producir la prueba ordenada por el juez y entregarla al órgano investigativo autorizado por resolución judicial.

De ahí que, poner a cargo de Claro-Codetel, la entrega directamente al usuario, de la prueba producida por orden judicial y que reposa en el ente acusador, no solo causa una obligación a cargo de una entidad privada, a la que ninguna norma la obliga a producir pruebas judiciales para entregar a los particulares, sino que incluso, la prueba así obtenida, puede hasta diferir de aquella que reposa ante el Ministerio Público e por ende en el expediente, si lo hubiera, lo que significa que se rompe con la cadena de custodia que debe observarse en toda prueba propensa a ser usada en justicia.

Y es que el Ministerio Público, en base al principio de objetividad consagrado en la Ley 133-11, del 9 de junio de 2011, Orgánica del Ministerio Público, está

³RUIZ JARAMILLO, Luis Bernardo. “El Derecho Constitucional de la Prueba y su configuración en el Código General del Proceso Colombiano”. [En línea] Universidad Rovira I Virgili, disponible el 18 de mayo de 2020, https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/461598/TESI_.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Expediente núm. TC-05-2019-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso contra la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00084, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la obligación de poner a disposición de las partes y del juez, toda prueba obtenida, ya sean estas a cargo o a descargo.

El artículo 15 de la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece el principio de objetividad en los términos siguientes:

“Artículo 15. Principio de objetividad. Los miembros del Ministerio Público ejercen sus funciones con un criterio objetivo para garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas. Les corresponde investigar tanto los hechos y circunstancias que fundamenten o agraven la responsabilidad penal del imputado, como los que eximan, extingan o atenúen. Los funcionarios del Ministerio Público están sometidos a la observancia de las prohibiciones e incompatibilidades dispuestas por la ley.”

Por su parte, el artículo 90 del Código Procesal Penal, reconoce el principio de objetividad de manera implícita, al disponer lo que se lee a continuación:

“Art.90. Inhibición y recusación. Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño.”

CONCLUSIÓN:

A juicio de esta juzgadora, si bien entendemos que al señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso le asiste el derecho de acceder a las conversaciones transcritas que fueron tomadas por la empresa telefónica Claro-Codetel, a diferencia del criterio que se plantea en esta sentencia, entendemos que la solicitud que le cursara el recurrente a dicha empresa debió ser hecha al Ministerio Público, por aplicación del principio de comunidad de la prueba, el principio de objetividad, así la cadena de custodia que debe seguirse a toda prueba en justicia, como desarrollamos precedentemente.

Expediente núm. TC-05-2019-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso contra la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00084, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso; y, en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida, la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00084, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019); sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble

Expediente núm. TC-05-2019-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso contra la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00084, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y, sea revocada la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00084, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario